CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, se encuentra pendiente resolver recurso en el presente asunto, se anexan escritos allegados por una de las demandadas y por el actor. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Joaquín Rojas Sánchez vs. Multipartes de Colombia SAS y otros. Rad. 2017-00198-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2415 del 11 de octubre de 2019, numeral 6, que rechazó la demanda contra VILLAMIZAR ANGULO & CIA S.C.A., ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.C.A. y FEDIECOMISO # FA-2161 MACEVI DE ACCION FIDUCIARIA S.A. por cuanto el nombre de estas demandadas difiere en el poder y los certificados de cámara de comercio allegados.

Manifiesta el apoderado del actor, como fundamento del recurso, que las sociedades que se solicita vincular son las mismas que se registran en los certificados de existencia aportados, que coinciden en el NIT y tan solo presentan mutación del tipo societario, tratándose de las mismas personas jurídicas, las cuales son accionarias de la sociedad principal Multipartes de Colombia SAS.

Como consta en el libelo genitor, la demanda se instauró contra la sociedad Multipartes de Colombia SAS y solidariamente contra los accionistas individualmente considerados, es decir, de forma abstracta, toda vez que no se señaló el nombre de los mismos, situación que pasó por alto el Juzgado y de la que se percató de manera posterior a la audiencia del art. 77 del CPTSS, motivo por el cual, mediante auto 2111 del 10 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda, frente a los socios así demandados y se requirió al demandante indicar el nombre de los mismos y complementar el escrito de mandato.

En tal sentido, el demandante suscribió nuevo poder, adjuntado certificados de cámara de comercio y el certificado suscrito por el Revisor Fiscal de Multipartes Colombia, respecto la composición accionaria de la incursa, advirtiendo el Juzgado que el nombre de los demandados indicado en el poder, es el mismo relacionado por el Revisor Fiscal y no el que se encuentra registrado en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, es el caso de las sociedades VILLAMIZAR ANGULO & CIA SAS y ROGELIO VILLAMIZAR & CIA SAS, que aparecen registradas como sociedades por acciones simplificadas, mientras que se confirió el poder para demandar a sociedades en comandita por acciones "S.C.A.", en cuanto a FEDIECOMISO # FA-2161 MACEVI DE ACCION FIDUCIARIA S.A. el nombre es completamente diferente al del certificado allegado

(SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA: ACCION FIDUCIARIA), de ahí que se rechazara la demandada contra dichas sociedades.

Ahora, el hecho de que coincida el NIT en los certificados de cámara de comercio y el poder, no es razón suficiente para admitir la demanda en la forma pretendida, primero por el cambio de tipo societario implicar responsabilidades diferentes para la S.C.A. y la SAS y segundo, porque se podrían generar nulidades futuras.

En mérito de lo anterior, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el accionante; en tal sentido, se remitirá el expediente al superior para lo pertinente.

Continuando con la revisión del expediente, se observa que la demandada SONIA VILLAMIZAR & CIA S.C.A., a través de su representante legal constituyó apoderado judicial, el cual se notificó de la demanda y dentro del término legal descorrió el traslado, sin embargo, advierte la suscrita que el escrito no cumple con los presupuestos del artículo 31 numerales 3 y 2 del CPTSS, toda vez que no se hace pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias ni respecto todos y cada uno de los hechos indicados en la demanda, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte el término de cinco (5) días para corregir la falencia.

Finalmente, considerando que se allega al proceso constancia de la empresa de correo A1-ENTREGA SAS, en donde consta que los demandados ROGELIO VILLAMIZAR ANGULO y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR se trasladaron del lugar al que se remitió la citación para su notificación y atendiendo a que el demandante solicita su emplazamiento, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce su dirección actual, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108, 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, designará curador ad litem y dispondrá su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, según modificación hecha al emplazamiento establecido en el CGP por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, artículo 10, por el que se adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-No reponer el numeral 6 del auto interlocutorio No. 2415 del 11 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el accionante. Va en el efecto devolutivo.
- 2.-Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada SONIA VILLAMIZAR & CIA S.C.A., por las razones antes indicadas. Se concede el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de tener como no contestado el libelo y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS.
- 3.-Designar como curador ad litem de los demandados ROGELIO VILLAMIZAR ANGULO y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR a la abogada Lilian Benitez González, quien se

localiza en el correo lilo324@yahoo.es, cel. 3113000319 y 3152747352.

- 4.-Ordenar el emplazamiento de los demandados ROGELIO VILLAMIZAR ANGULO y ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR
- 5.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 6.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
- 7.-Reconocer personería al Abogado Gustavo Adolfo Calderón Navia, identificado con la CC 16662358 y con TP. 60762 del CSJ, para que actúe como apoderado de SONIA VILLAMIZAR Y CIA S.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624e78222d345022d1e1bf2e32cc6d66ddfd400291aaf23e91e5632cd1e029b6Documento generado en 23/06/2021 09:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica